



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 13122019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 30 DIC 2019

VISTO;

El Exp. 1537729; Informe Técnico N° 218-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 0516-2019-GRA/ORADM-ORH; escrito de fecha 16 de agosto de 2019, con registro N° 891641, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 657-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto de 2019, en doscientos dieciocho (218) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”*;

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su parte in fine señala: *“La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”*;

Que, su no interposición no impide la presentación del recurso de reconsideración. C.C. Art. 29-1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;



Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 657-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2019, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, al impugnante, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, en el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por el impugnante Sr. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, quien sostiene lo siguiente:

En la resolución que otorga la ampliación del plazo al consultor tipifica que las pruebas define claramente lo definido dentro de la ley N° 300567 que indudablemente no se transgrede el artículo 87, asimismo debo manifestar claramente que NO IMPLICA GASTOS GENERALES AL CONSTATISTA, frente a esta versión debo manifestar que dicha otorgación no genera perjuicio a la entidad, tal como se pretende definir en la referida resolución en fojas 10" y más adelante sostiene que

"Frente a esta anuencia debo manifestar que las pruebas definen claramente lo definido dentro de la Ley N° 30057, que indudablemente no se transgrede el artículo 87°, así mismo debo manifestar mi desconsiento ante lo definido en el referido documento"...así mismo, deberá considerarse, que la inacción por parte del procesado...", esta versión define que no entienda las funciones inherente ni la carga laboral en la que está inmerso dicha oficina al ver los diversos casos que se tiene. Por tanto es claro evidente que dicha expresión particularmente abusiva a las funciones que se viene desempeñando en el cargo,

Argumentos que si bien esbozan su inconformidad con la sanción impuesta no obstante, no onervan, en estricto, el fundamento de la sanción que le fue impuesto.

En ese mismo orden de ideas afirma que:



“Es necesario misionar que dicho servicio el órgano quien recepciona dichas solicitudes que de acuerdo a lo definido en su contrato y los procedimientos que bien es cierto es definido las funciones y procedimiento que debe seguir en estos servicios de consultoría, frente al cual el RLCE, tipifica claramente los procedimientos a seguir acorde a la artículo 170°, donde tipifica que dicha solicitud debe remitirse al INSPECTOR / SUPERVISOR directamente para su opinión acerca del hecho luego de haber definido debe ingresar recién a la entidad para realizar su definición a través de una Resolución correspondiente”.

Fundamentos que reiteran la escasa estructura y congruencia de su argumentación en pro de su defensa. Finalmente señala que:

“En este caso no se prosiguió este proceso o en todo caso tiempo de definición está sumando el tiempo de calificación del INSPECTOR / SUPERVISOR que sería contabilizándose en 15 días hábiles.

Por tanto, el proveído por la persona estaba dentro del tiempo definido en el RLCE, basado en el artículo 170° y 171°, deberían estar dentro del término de referencia del contrato y las funciones definidas en su contrato”.

Argumentos que si bien, inciden en su defensa, pero conforme se precisó, precedentemente, no están amparadas en prueba nueva.

Sobre el sustento de la nueva prueba

Al respecto, el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria. *Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.*

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. *No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad,*



sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 177. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o **circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y **su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**;

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al respecto, se ha verificado que **no ha adjuntado nuevas pruebas a escrito de reconsideración de fecha 16 de agosto del 2019.**



Como ya se precisó la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que “Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; requisito que no fue adjuntado por el recurrente.

Respecto, al plazo para resolver los recursos impugnatorios el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece “218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” hábiles, por lo que se deberán contar los plazos sin tener en cuenta sábados, domingos y feriados, dentro de los plazos establecidos por ley;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante JOSE LUIS CANCHARI QUISPE contra la Resolución Directoral Regional N° 657-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días; por tanto, se CONFIRME la sanción impuesta, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Handwritten Signature]
Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/pmc.